

RESULTANDO: el artículo 7º del decreto Nº 295/011, de 16 de agosto de 2011, reglamentario de la ley Nº 18.747, de 22 de abril de 2011, establecido como fecha límite para la presentación de las solicitudes de crédito fiscal por parte de los productores ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el 31 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO: conveniente prorrogar el plazo para la presentación de la solicitud del crédito fiscal establecido en las normas citadas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de diciembre de 2011 inclusive, el plazo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 295/011, de 16 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL GARÍN; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

5

Decreto 387/011

Modifícase el art. 25 del Decreto 734/978, con el fin de asegurar la mayor publicidad y transparencia en cuanto a la titularidad de los servicios de radiodifusión comercial.

(2.051*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 14 de Noviembre de 2011

VISTO: la necesidad de asegurar la mayor publicidad y transparencia en cuanto a la titularidad de los servicios de radiodifusión comercial.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la normativa vigente aplicable a dichos servicios, las autorizaciones que se otorgan de derechos de uso de frecuencias para la explotación de radioemisoras, son de carácter personal, por lo que no podrá efectuarse ningún negocio jurídico que implique directa o indirectamente transferencia de titularidad sin la respectiva autorización.

II) que en mérito a lo expuesto, los negocios jurídicos por los que opere la transferencia de titularidad de los servicios de radiodifusión, deben ser sometidos a la aprobación administrativa en forma inmediata a su celebración, a fin de lograr certeza jurídica al respecto.

III) que la autorización y posterior control sobre las transferencias de titularidad por parte de la Administración deben efectuarse en el marco de lo establecido en los Decretos Nº 734/978 de 20 de diciembre de 1978 y Nº 353/006 de 2 de octubre de 2006.

IV) que el régimen jurídico vigente establece un límite cuantitativo a la titularidad del servicio de radiodifusión.

V) que de acuerdo al artículo 13 del Decreto Nº 374/008 de 4 de agosto de 2008, en los procedimientos de Concurso Público para la asignación de frecuencias de radiodifusión, las propuestas deberán ser valoradas considerando distintos criterios, entre los que se establece no ser titular de emisoras de radio, TV ni de un servicio de televisión para abonados.

VI) que las normas reglamentarias citadas propenden a evitar la concentración de medios en las mismas personas físicas o jurídicas.

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente la adopción por parte de la Administración de medidas que aseguren al público en general al cual está destinado el servicio de radiodifusión, la mayor transparencia y publicidad en cuanto a la titularidad de dichos servicios, lo que beneficiará la labor de control por parte de la Administración.

II) que el art. 3 de la Ley Nº 18.232 de 22 de diciembre de 2007 en su literal C), establece como principio para la administración del espectro radioeléctrico, la "transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento de las asignaciones de Frecuencias, que permitan el efectivo control por parte de los ciudadanos."

III) que en virtud de lo expresado, por tratarse de medios de comunicación social y de interés público, resulta conveniente que los mismos incluyan en sus emisiones, la individualización de sus titulares.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Ley Nº 18.232 de 22 de diciembre de 2007, normas modificativas y concordantes, Decreto Nº 734/978 de 20 de diciembre de 1978, Decreto Nº 353/006 de 2 de octubre de 2006 y Decreto Nº 374/008 de 4 de agosto de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 25 del Decreto Nº 734/978 de 20 de diciembre de 1978 el siguiente texto:

"Artículo 25º bis.- Toda estación deberá poner en conocimiento público el nombre de sus titulares durante su transmisión diaria dentro de sus horarios centrales e informativos, así como en las páginas web respectivas. En el caso de que se tratara de una persona jurídica se deberá especificar además de la razón social, el nombre de todos los integrantes de la sociedad que posean como mínimo el equivalente al 2% del capital social."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

6

Decreto 388/011

Ampliase el ámbito de aplicación del Decreto 470/996, hasta que se proceda a la revisión y actualización del Reglamento Técnico Metrológico.

(2.052*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 14 de Noviembre de 2011

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Nº 470/996 de 4 de diciembre de 1996, Reglamento Técnico Metrológico de tanques de carga montados sobre camiones, semirremolques o remolques utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos destinados a ser empleados como combustibles;

RESULTANDO: I) que la Recomendación Internacional de Metrología Legal, OIML R 80-1, edición 2009 sobre requisitos técnicos y metrológicos para los sistemas de medición estáticos de volumen de líquidos que se aplican a los tanques para el transporte de productos líquidos por carretera o riel, con medidor de nivel, contempla los tanques con espacio de expansión que forma parte del mismo tanque, de sección transversal no rectangular y sección horizontal no constante, hace necesario adecuar el reglamento vigente para comprender estas variantes;

II) que este diseño de tanques está autorizado y se utiliza en países integrantes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) que en el marco del MERCOSUR existe la obligación de asegurar la mayor libertad en los intercambios comerciales entre los Estados Partes, eliminando restricciones técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos, bienes o servicios;

II) que consultada la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (M.T.O.P.), no tienen observaciones que hacer a la ampliación del ámbito de aplicación del Decreto N° 470/996.

ATENCIÓN: a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA:

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliase el ámbito de aplicación del Decreto N° 470/996 de 4 de diciembre de 1996, hasta que se proceda a la revisión y actualización del reglamento técnico, incluyendo los tanques cisterna con espacio de expansión, de sección horizontal no constante, de sección transversal no rectangular, integrado al mismo tanque, siempre que cumplan las condiciones generales que le fueren aplicables y las particulares que se detallan en el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 2°.- Los tanques cisterna con espacio de expansión, de sección horizontal no constante, de sección transversal no rectangular, integrado al mismo tanque, a los efectos de la aprobación de modelo, verificaciones inicial y periódica, deberán cumplir las siguientes condiciones particulares:

- 1- Espacio vacío: Para cada compartimiento, el espacio vacío debe ser mayor que el 2% de la capacidad nominal del compartimiento.
- 2- Sensibilidad: La sensibilidad por debajo de la zona de medición debe ser tal que a una variación de volumen igual a 2% de la capacidad nominal del tanque corresponda una variación de 40 mm de altura como mínimo.

Artículo 3°.- El espacio vacío se verifica en la primera verificación sin la tapa de la abertura de inspección de la siguiente manera:

Una vez ajustado el dispositivo de referencia, se agrega una cantidad de agua igual al 2% de la capacidad nominal del compartimiento.

Artículo 4°.- La sensibilidad se verifica de la siguiente manera:

Se coloca en el compartimiento una cantidad de agua igual a la capacidad nominal (Vn) menos un valor cercano a 2% de la capacidad nominal, tal que este valor sea múltiplo de 10 L (V1). Se mide el espacio vacío (EV1) en mm.

Se agrega la cantidad de agua para que el compartimiento contenga su capacidad nominal (Vn).

Se mide el espacio vacío (EV) en mm.

$AH = EV1 - EV$

$AV = Vn - V1$

Se debe cumplir lo siguiente:

$AH \geq 2000 (AV/Vn)$

Artículo 5°.- Si el tanque no cumple con lo dispuesto en el artículo 2°, la empresa podrá modificar la capacidad nominal del tanque, debiendo solicitar nuevamente la verificación para los nuevos valores.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

7

Decreto 389/011

Designase para ser expropiado por UTE, el inmueble que se determina, ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Salto.

(2.054*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 14 de Noviembre de 2011

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación, para ser expropiado, del inmueble empadronado con el N° 8.886, ubicado en la 11ª Sección catastral del departamento de Salto.

RESULTANDO: I) Que el inmueble de referencia será destinado a servir de asiento a una Estación de Transformación 30/15 kV, siendo indispensable para cumplir con la distribución de energía eléctrica en la zona;

II) Que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en UI 39.291,4943 (treinta y nueve mil doscientas noventa y una Unidades Indexadas con cuatro mil novecientos cuarenta y tres diezmilésimas);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito a que de esta manera UTE podrá brindar el servicio que tiene a su cargo en forma más eficiente y segura;

II) lo dispuesto por la Ley N° 3.958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nos. 14.694 del 1° de setiembre de 1977 y 15.031 del 4 de julio de 1980,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Designese para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) el inmueble empadronado con el N° 8.886, ubicado en la 11ª Sección Catastral departamento de Salto, que según plano de mensura N° 1470 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por el Ing. Agrim. Jorge Laviano, consta de una superficie de 3.852 m², cuyo deslinde es el siguiente: al suroeste da frente a la Ruta Nacional N° 31 según una recta de 45 m 99 cm; al oeste da frente a Camino Vecinal según una recta de 70 m 21 cm, por el noreste linda con el resto del padrón N° 8.886, del que procede, según una recta de 72 m 54 cm, y por el sureste linda nuevamente con el resto del padrón N° 8.886 según una recta de 65 m.

Artículo 2°.- Declárese urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) habrá de hacer una reserva prudencial a efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027 del 17 de julio de 1980.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.